

## **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Sesión núm. 15

Día 5 de mayo de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las once horas y treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**PUNTO PRIMERO.**

**597.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 14 de fecha 28 de abril de 2017.

**PUNTO SEGUNDO.**

**DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

**598.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° \*\* DE BADAJOZ, DICTADA EN PROCEDIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INSTADO POR EL TRABAJADOR, CONTRATADO LABORAL TEMPORAL DEL AEPSA, D. J. R. Á. R.**.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. J. R. Á. R. presentó demanda de Procedimiento de Derechos Fundamentales en el Juzgado Decano de Badajoz frente al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, CONCEJALÍA DE RRHH y MUTUA FREMAP, demanda que turnada correspondió al Juzgado de lo Social N° \*\* de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento de Derechos Fundamentales 1\*\*/2017 y con intervención del Ministerio Fiscal. Y ello por cuanto consideraba que se le ha discriminado al entender que la categoría profesional de su contrato de trabajo es inferior a la que le corresponde y no se le ha abonado las retribuciones correspondientes y que reclamó a este Ayuntamiento previamente.

El Ministerio Fiscal, que fue citado como parte en este procedimiento, remitió escrito de fecha de entrada en el Juzgado el 14 de marzo de 2017, por el que tras examinar la demanda, entendía que no nos encontramos ante un procedimiento de vulneración de derechos fundamentales sino de legalidad ordinaria, considerando no necesaria por tanto su intervención en el procedimiento.

Señalada fecha para la vista el pasado 19 de abril del presente año, compareció el actor y el Letrado municipal que suscribe y sin que compareciera la Mutua FREMAP pese a estar debidamente citada.

El actor prestó servicios para el AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, como contratado laboral temporal del AEPSA en el Poblado de Alcazaba, con una antigüedad

desde el 25 de enero de 2017, con la categoría profesional de oficial albañil de primera, hasta el 22 de febrero de 2017 y en su demanda, ratificada en la vista, solicitaba que se dictase sentencia por la que se declare que la conducta observada por la codemandada, Ayuntamiento de Badajoz, es constitutiva de discriminación, por lo que es radicalmente nula, ordenando el cese inmediato de tal comportamiento y la reposición de la situación anterior, condenando al Ayuntamiento a indemnizar al actor en la suma de 1.714,86 euros por los daños y perjuicios ocasionados y a confeccionar las nóminas, el certificado de empresa, los documentos tc2 y los conceptos retributivos a abonar de idéntico modo que los aportados a su denuncia y sean comunicados a la Seguridad Social y enviados los originales a la dirección electrónica del actor. Alegaba igualmente el actor que el 27 de enero de 2017, la demandada le provocó accidente de trabajo por no dotarle de los elementos de protección adecuados.

Esta Asesoría Jurídica se opuso a la demanda en el acto de la vista del juicio negando los hechos recogidos en el escrito de demanda y entendiendo que no se han vulnerado derechos fundamentales del Trabajador, que además no alega qué precepto constitucional se ha vulnerado exactamente a fin de analizar su concurrencia, y por tanto no nos encontramos ante un procedimiento de derechos fundamentales, sino que nos encontramos ante un procedimiento de legalidad ordinaria.

En principio el actor ha presentado su demanda por el procedimiento de la Tutela de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas, regulado en los arts. 177 y ss de la LRJS, entendiendo el actor que se le ha discriminado en su categoría profesional.

Adujimos al Juzgado que ello no es así, puesto que como acreditamos en el juicio el Ayuntamiento de Badajoz no ha discriminado en ningún momento a dicho trabajador en su categoría profesional. En ningún momento se ha vulnerado por parte del Ayuntamiento el art. 14 de la C.E., sino que al actor se le ha contratado con la categoría de Oficial Albañil, Oficial de primera de oficio, que es la categoría con la que estaba inscrito en la oficina del SEXPE y con la que se le ha seleccionado por dicho Servicio para trabajar en el AEPSA en el Ayuntamiento de Badajoz. El Ayuntamiento le ha abonado al trabajador todo lo que le correspondía por los días trabajados y conforme a dicha categoría conforme al Convenio Colectivo de aplicación, Convenio de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Badajoz. Por tanto, en nuestro caso ni siquiera existen indicios de discriminación del actor, lo que correspondía probar al demandante. En este sentido Sentencia del TSJ. de Cataluña de 15-2-95. El móvil discriminatorio debe ser acreditado por quien lo alega.

De un lado, alegamos y acreditamos con la prueba documental aportada, que la categoría profesional del actor es aquella con la que el mismo está inscrito en el SEXPE y es la de oficial albañil de primera de oficio. Sostuvimos igualmente que el actor ya ha cobrado todo lo que le corresponde, según el Convenio Colectivo de la Construcción de la Provincia de Badajoz, en las nóminas de enero y febrero, que no se le habían abonado hasta el 28 de febrero, pues al iniciarse la relación laboral el 25 de enero de 2017, la nómina de enero no se abona hasta el mes siguiente, habiendo percibido el trabajador la nómina correspondiente a los días trabajados del mes de enero y febrero de 2017 el día 28 de febrero, no correspondiéndole cobrar horas extras puesto que, como acreditamos, no las ha realizado, ni tampoco los gastos de locomoción por ir de su domicilio al trabajo, ni el desgaste de herramientas puesto que éstas las puso el Ayuntamiento. En cuanto al pretendido accidente laboral, alegamos que no existía tal accidente de trabajo y en todo caso no podía discutirse en el presente procedimiento, por cuanto debía ser objeto de otro proceso en el que se demandase, también, al INSS. Por tanto consideramos que ni el Ayuntamiento de Badajoz ni su Servicio de Recursos Humanos han discriminado al actor en su categoría laboral ni han conculcado ninguno de sus derechos constitucionales, habiendo actuado esta Administración con arreglo a Derecho.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Social N° \* de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° 1\*\***, de fecha 19-4-2017, por la que acogiendo nuestras alegaciones y las del Ministerio Fiscal, señala que en este tipo de procedimientos de protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 181.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se alteran las normas sobre la carga de la prueba de forma tal que es la parte demandada quien debe aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, si bien ello no exime a la parte actora, según el mismo precepto, de alegar y, por ende, justificar la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental invocado. El Tribunal Constitucional califica de indicios para dar lugar a la inversión de la carga de la probatoria como "prueba verosímil" (Sentencia 207/2.001) o "principio de prueba", que sea revelador "de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales o de una quiebra del principio fundamental de que se trate" (Sentencias 87/1998, 140/1999, 29/2000, 214/2001, 14/2002, 29/2002 y 30/2002).

Concretando la jurisprudencia constitucional, de la que son exponente las Sentencias 87/1.998 y 20/2002, que para ello resulta insuficiente la simple afirmación de que se lesiona un derecho fundamental, destacando que en el supuesto en que la “... sospecha o apariencia de la violación del derecho fundamental se pretenda hacer descansar en una inferencia derivada de la relación entre diversos hechos ..... será exigible una conexión lógica entre todos ellos que encuentren fundamento en algún nexo causal (o, en otros términos, una relación directa entre las decisiones empresariales y el derecho fundamental ... )”.

Y en el supuesto concreto sometido a enjuiciamiento ni de las alegaciones de la propia parte actora ni de la prueba practicada en el acto de la vista el trabajador ha acreditado que la conducta empresarial sea vulneradora de derecho fundamental alguno.

Así, esa pretendida vulneración alegando cuestiones relativas a indebida calificación profesional, falta del abono de la nómina o falta de medios de protección en el trabajo, no justifican el origen y la naturaleza discriminadora del derecho fundamental de la decisión de la empresa que alega el actor.

Lo que se discute en esencia en este procedimiento, sin existir indicio alguno de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, nos situaría en un procedimiento ordinario y por tanto de legalidad ordinaria, pero no en el procedimiento particular incoado en este caso que es el de vulneración de derechos fundamentales.

La discusión en torno a si le corresponde al actor una u otra categoría profesional o si se le ha abonado la nómina y se le han puesto a disposición medidas de protección en el trabajo, por sí solas y sin ningún indicio discriminatorio no guarda relación con la vulneración de derechos fundamentales, por lo que el procedimiento invocado no sería el adecuado, debiendo discernir la cuestión por el procedimiento previsto para ello.

En este procedimiento, únicamente cabe determinar si ha existido o no vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, debemos matizar, que el actor no invoca qué precepto constitucional concreto se ha vulnerado, ni aporta indicios de tal vulneración.

Por todo ello el Juzgado FALLA DESESTIMANDO, en su integridad, la demanda interpuesta por D. J. R. Á. R. frente al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, CONCEJALÍA DE RRHH, MUTUA FREMAP y con intervención del MINISTERIO FISCAL, ABSOLVIENDO a la demandada de todos los pedimentos realizados en su contra.

La Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que se anunciará ante el Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de la parte, su Abogado o de su representante dentro del plazo antes indicado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**599.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D. V. S. M. CONTRA ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ DE 17-3-2015, QUE CONFIRMA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUB-CC-9.2.3 (asunto del denominado Parque Ascensión).**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. V. S. M. interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, donde se ha seguido como P. O. 4\*\*/2015, contra el acuerdo plenario de fecha 17-3-2015, por el que se desestimó su recurso de reposición contra el acuerdo plenario de fecha 17-11-2014, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan Parcial del sector SUB-CC-9.2.3 del Plan General Municipal en la margen izquierda de la Avda. de Elvas, dirección Portugal, presentada por D. Á. M. C., como presidente de la Agrupación de Interés Urbanístico de dicho sector, y redactada por el Arquitecto don Á. P.-C. Á.-C., teniendo como finalidad la modificación de la ubicación actual de la manzana E-1, de equipamiento comercial, situándola en la ubicación actual de la manzana dotacional D-1, con uso pormenorizado preferente de equipamiento de enseñanza, y la reubicación de esta última en la manzana E-1 y ello con el fin de proteger una masa arbórea, lo que fue el denominado Parque Ascensión. En dicho procedimiento se personó, también, como codemandada la citada Agrupación de interés urbanístico.

El demandante considera que la modificación carece de motivación, habida cuenta que el equipamiento de enseñanza no protege la masa arbórea, cuya protección

es la causa de la modificación. A juicio del actor ello constituye arbitrariedad y es causa de nulidad.

También entiende el actor que el acto es nulo por cuanto vulnera el artículo 80 de la LESOTEX en relación con el artículo 75.3 de la misma por falta de solicitud de informe en materia de medio ambiente.

Añade que se vulneran determinaciones de ordenación estructural. Se omitió la consideración del parque a proteger como espacio libre en el PGM y por ello no puede ser alterada por la vía de modificación del Plan Parcial, incidiendo en el ámbito de ordenación estructural.

A dicho recurso se opuso la Asesoría Jurídica Municipal alegando que procedía la desestimación del recurso habida cuenta, de un lado, que el Plan Parcial, posteriormente modificado, fue aprobado habiéndose emitido informe de impacto ambiental por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y Dirección General de Medio Ambiente. En tal informe se consideró como escaso el valor de la masa arbórea. (en el ámbito del procedimiento del programa de ejecución del sector SUB-CC-9.2.3 aprobado, consta informe favorable, de fecha 9 de abril de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, correspondiente al plan parcial del sector SUB-CC-9.2.3).

Fue tras la aprobación del Proyecto de Reparcelación cuando el hoy actor interpuso recurso contencioso que culminó con Sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, Sentencia nº 178, de 29-12-2015, P. O. 5/2014, confirmada por la Sala en su Sentencia nº 105, de 16-6-2016, rec. de apelación nº 67/2016, de las que ya conoció la Junta de Gobierno Local. El Proyecto de Reparcelación del Sector también ha sido considerado ajustado a Derecho por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz (Sentencia nº 74, de 8-7-2014, P. O. 80/2013), resultando adjudicataria de la manzana E-1 la mercantil Jardines del Guadiana. Tras ello, ante demanda de la ciudadanía en relación con el antiguo parque conocido como de la Ascensión, Jardines del Guadiana, en la manzana E-1 donde se ubica la mayor parte del espacio arbolado, que pretendía la construcción de un centro comercial, instó a este Ayuntamiento la modificación de la ubicación de esa manzana E-1 que le había sido adjudicada en el Proyecto de Reparcelación con uso comercial exclusivo, situándola en la ubicación de la manzana D-1, dotacional de equipamiento de enseñanza, adjudicada en el Proyecto de Reparcelación al propio Ayuntamiento, que pasaría a ubicarse en la situación de la manzana E-1. Esta petición

fue aceptada tras informar la Técnico municipal, Arquitecto del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, Oficina del Plan General, D<sup>a</sup> B. A. C., que se refería a ordenación de detalle del Plan Parcial al afectar únicamente a parcelas lucrativas y dotaciones públicas de carácter local. Se entendía que la reforma pretendida mejoraría la ordenación vigente al salvaguardar en parte la superficie original del denominado Parque Ascensión. Del informe emitido por la Arquitecto municipal, del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, se desprendía lo siguiente:

“Apartado segundo. Contenido resumido.

- Considera el recurrente que es incompatible con el proceso contencioso-administrativo iniciado.

- Entiende que la modificación propuesta no cumple con la finalidad ni objeto pretendido, el uso asignado hace incompatible con la preservación de la masa arbórea.

- Propone que se clasifique en zona verde pública, la parcela dotacional D-1, objeto de la modificación puntual.

- Aboga por la intervención de la Administración regional, en orden a la emisión de los que entiende “oportunos” informes medioambientales.

Ante ellos la Arquitecto Municipal informa: “La modificación puntual del plan parcial es independiente al proceso contencioso-administrativo. La modificación está fundamentada, tal y como se desarrolla en el apartado 5 de su memoria informativa y justificativa: “Supone una mejora ya que contribuye en la medida de lo posible a la salvaguardia de las masas arbóreas existentes”. El uso que se contempla es más compatible con dicha finalidad, que el anterior establecido, equipamiento comercial, con una edificabilidad de 2.490 m<sup>2</sup> y que por uso y características, demanda la implantación y reserva de plazas de aparcamiento, que se pudieran desarrollar en superficie, siendo difícilmente defendible dicha masa arbórea.

- La Ordenanza propuesta, en la modificación puntual, para la nueva manzana D-1, se regula en el artículo 6.30 modificado, de las normas urbanísticas del plan parcial.

Estableciéndose los siguientes parámetros:

– Edificabilidad de 1.000 m<sup>2</sup> en dos plantas, con una superficie de parcela de 5.368 m<sup>2</sup>.

– El uso pormenorizado que se le asigna a la manzana (preferente equipamiento enseñanza), tendrá la consideración de uso preferente, admitiéndose la posibilidad de sustitución por cualquier uso alternativo dotacional público.



Por lo que entendemos que con los siguientes parámetros anteriormente expuestos, es posible, en mayor medida que la anterior ordenación, la conservación de las especies arbóreas ubicadas en la parcela. No obstante y como mayor garantía para dicha finalidad, se podría introducir un último apartado en el artículo 6.30 modificado, respecto a la “composición y ocupación de la parcela”, y con la siguiente redacción: Prevalecerá la edificación en dos plantas, la ocupación se limitará a un área de movimiento que coincida en mayor o menor medida con las edificaciones existentes.

- En cuanto a la consideración de que se atribuya a la parcela, para realizar una protección completa el atribuir el uso dotacional pormenorizado de zona verde pública, y entendida como sugerencia, y con independencia de que entraría en contradicción con lo expuesto en el párrafo primero del fundamento segundo del recurso, ha de significarse que, la dotación de espacios libres que demanda la ordenación del plan parcial, se formaliza en los pasillos verdes que conectan la ciudad existente (Avenida de Elvas), con el río, de acuerdo con las condiciones expresadas en el artículo 4.7.8 del plan general municipal.

El incremento que se propone de espacios libres supondría en todo caso o bien una merma en las parcelas dotacionales, o un incremento de la superficie destinadas a espacios libres que, se excedería de los mínimos legalmente establecidos, que pudiera desembocar en un reajuste de los aprovechamientos de los propietarios iniciales del plan parcial”.

En nuestra contestación y a la vista del expediente administrativo indicamos a la Sala que los antecedentes del asunto eran que tras otros trámites procedimentales, con fecha 4 de junio de 2014, se acordó por el Ayuntamiento la iniciación de la modificación del Plan Parcial del sector SUB-CC-9.2.3. El actor en periodo de información pública hizo alegaciones y también la plataforma ciudadana “Salvar el Parque Ascensión” considerando adecuada la modificación, pero insuficiente. Tras los trámites pertinentes, a la vista del informe favorable emitido por la Consejería de Cultura y la alegación de la plataforma, y el informe de la Arquitecto Municipal, se propuso la aprobación de la modificación. Contra el Acuerdo plenario de aprobación de la modificación del Plan Parcial de 17-11-2014, D. V. S. M. interpuso recurso de reposición, que consideraba ello incompatible con la pendencia de un recurso contencioso contra el Proyecto de Reparcelación, proponiendo la calificación como de zona verde de la parcela dotacional D-1. Tras las emisiones de los oportunos informes, se dictó resolución desestimatoria del recurso de reposición, acuerdo plenario de 17-3-2015. Resulta de lo expuesto que el

actor, propietario inicial junto con sus dos hermanas, de las fincas donde se ubica el denominado Parque Ascensión, ninguna manifestación hicieron en la tramitación del Plan General ni del Plan Parcial, contando ambos con tramitación medioambiental, y nunca se señalaron valores de especial trascendencia en el área que nos ocupa. Tras la reparcelación es cuando se pretende indirectamente la consideración de tal zona como zona verde.

En la tramitación del procedimiento y tras nuestra contestación a la demanda, se practicó prueba pericial propuesta por la parte actora, siendo nombrada una perito Licenciada en Ciencias Medioambientales y por nuestra parte constaban en el expediente los informes periciales de la Arquitecto Municipal y aportamos los informes en su día emitidos por el Ingeniero Técnico Forestal, Jefe del Servicio de Parques y Jardines, D. F. R. de la M. sobre dicha masa arbórea. Se acudió en su día a la zona para la práctica de la pericial por la Licenciada en Ciencias Medioambientales, estando presentes las partes y el Letrado municipal, la Arquitecto Municipal y el Ingeniero Técnico Forestal municipal. Posteriormente hubo que alegar al informe emitido por la Perito, Licenciada en Ciencias Medioambientales, que consideraba que la masa arbórea era digna de protección, alegándose por parte de este Ayuntamiento que los informes municipales demuestran que no existe parque, que el terreno no tiene valor medioambiental y que la perito únicamente informó sobre el valor medioambiental de la masa arbórea a su criterio, pero no informaba sobre las cuestiones urbanísticas a tener en cuenta para resolver el recurso. Tras la práctica de las pruebas se concluyó por las partes quedando el pleito pendiente de sentencia.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la **Sentencia N° 1\*\*, de fecha 27-4-2017**, por la que, acogiendo todas nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por D. V. S. M., señalando que el recurso debe quedar centrado en el contenido de la Modificación , sin que se puedan incorporar planteamientos impugnatorios que se dirijan contra el contenido del Plan Parcial original, el que definitivamente se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento, porque en los supuestos de modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico, concretamente del mismo instrumento de planeamiento, en este caso un Plan Parcial, no se puede articular la impugnación, ni directa ni indirecta, del texto originario, dado que en ese ámbito no opera la estructura jerárquica entre planes urbanísticos. Y no está de más recordar que el Plan Parcial, no otorgó ningún tipo de protección a las manzanas objeto del litigio, en atención a existencia de zonas verdes.

Respecto a la primera alegación de falta de motivación de la modificación del Plan parcial, es cierto que los Planes Urbanísticos constituyen un todo armónico en el que se pretende atender esas finalidades mediante un complejo sistema de determinaciones, en que no se desconocen los derechos de los propietarios de los terrenos afectados, siendo una de las más importantes finalidades del Plan armonizar esos derechos y aquellas finalidades públicas a que se pretenden dar satisfacción, y ello mediante un complejo sistema de deberes y beneficios cuyo equilibrio no es siempre fácil de conciliar y se integran en la totalidad de las determinaciones impuestas para cada uno de los terrenos afectados. Y para esas funciones, ha dotado el Legislador al Planificador de unas potestades discrecionales orientadas a adoptar siempre la mejor solución, dentro de las válidamente admisibles, a esos concretos fines públicos; potestades de las que ha de dar cuenta mediante la motivación sobre la adopción de la decisión elegida, siendo de recordar la reiterada doctrina jurisprudencial que impone la necesidad de esa motivación, como medio último para poder controlar el ejercicio de esa potestad discrecional.

Así las cosas en el caso que nos ocupa, la motivación tal y como consta en la Memoria presentada, deriva de salvaguardar en la medida de lo posible algunas especies de la masa arbórea existentes en las fincas iniciales 6 a 11 que lo fueron de propiedad del actor y de sus dos hermanas. Tal cambio tiene su causa en la formación de una plataforma ciudadana que pretendía lo que denominaba “salvar el parque ascensión” por considerar que contenía una masa arbórea digna de protección. Si bien en el informe de impacto ambiental emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental se había contemplado la existencia de tal masa arbórea pero se consideró de valor ecológico escaso y que su desaparición no generaba ningún impacto ambiental relevante, y por ello y dado que en esa superficie se pretendía la construcción de un supermercado, se consideró procedente la modificación de la ubicación de la manzana E-1 con uso autorizado de comercial exclusivo, situándola en la manzana D-1 con uso de equipamiento público de enseñanza, manzana adjudicada al propio Ayuntamiento. Es decir que la modificación afectaba solamente a parcelas lucrativas y dotaciones públicas de carácter local, no afectando a la red básica general de dotaciones, ni zonas verdes ni equipamientos públicos, y es obvio que con el uso dotacional público se protegería mejor la zona que con el uso comercial privado.

De lo expuesto resulta que la resolución sí está motivada tal y como considera el Ayuntamiento demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la

LESOTEX que atribuye a los planes parciales entre otros, el objeto de optimizar la calidad ambiental del espacio urbano. La modificación atiende a peticiones de ciudadanos constituidos en una plataforma para proteger la zona arbórea y el Ayuntamiento intenta dentro de lo posible, atender a esas peticiones como hemos expuesto, no afectando a la red básica general de dotaciones, ni zonas verdes ni equipamientos públicos, y es obvio que con el uso dotacional público se protegería mejor la zona que con el uso comercial privado. Esa mínima protección que no le dio el original Plan Parcial, y que el actor consintió, está justificada, lo que no aparece claro en el cambio de postura del recurrente. No puede pretender el actor ahora, una reordenación de zonas verdes que afectarían a usos lucrativos, una vez aprobado el Plan Parcial. Ciertamente las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general, pero debe partirse del establecimiento de la misma en el planeamiento, lo que no ocurre en el presente caso.

Respecto de la alegada nulidad de la modificación por vulneración de los dispuesto en el artículo 80 en relación con el artículo 75.3 de la LESOTEX, deberemos precisar que la redacción del Plan Parcial, contó con informe de impacto ambiental favorable porque considerando la existencia de la masa arbórea, se calificó ésta como de escaso valor y no digna de protección. Si con la modificación se protege la misma resulta absurdo que se requiera un nuevo informe de impacto ambiental, cuando las circunstancias no han variado más allá de una demanda de la ciudadanía, pero no de las circunstancias del terreno. El Plan Parcial no contempló la existencia de zonas verdes susceptibles de protección.

Y respecto del defecto aducido por la actora de carecer de informe de la Dirección general de Patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2.2 de la LESOTEX tal informe sería preceptivo si la legislación sectorial lo exige lo que no concurre en el caso que nos ocupa en que la zona carece de elementos protegidos ni está declarado conforme a la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, ni como parque ni como sitio de valor histórico, artístico o antropológico.

Y respecto de la vulneración de determinaciones de carácter estructural, lo que realmente se suscita es determinar que deba entenderse por “ordenación estructural” a

los efectos de examinar si en el caso de autos se produce con la Modificación que se combate una alteración de la existente en el Plan Parcial. Y en este sentido debe señalarse que es el artículo 70 de la misma Ley (también ya hoy el 25 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura) el que establece las determinaciones comprensivas de la ordenación estructural que deben preceptivamente comprender los Planes Generales, precepto que ha de servir de guía a la hora de resolver el dilema suscitado del Plan que nos ocupa para concluir en su caso la existencia de esa afectación de ordenación estructural. La Ley parte de una flexibilización de la potestad planificadora, confesada en la Exposición de Motivos, atribuyendo a los Planes Generales Municipales un doble nivel de determinaciones: la ordenación estructural y la ordenación detallada; aquella primera integra los "elementos infraestructurales y dotacionales" que configuran la "estructura urbana" y comprenden los "viarios estructuradores", las "infraestructuras generales", la "dotaciones y espacios públicos", la "clasificación del suelo y la determinación de los usos globales, los aprovechamientos y las densidades máximas"; siendo estas determinaciones de competencia autonómica, en cuanto se declara que "la última decisión sobre las determinaciones estructurales corresponde a la Junta de Extremadura". Por el contrario, la ordenación detallada, que podrá contenerse ya directamente en el Plan General o relegarse a un trámite posterior -"ex post facto"-, comprende, en palabras del propio Legislador, el "tejido urbano más pormenorizado, las dotaciones y espacios públicos de menor rango y de localización más aleatoria", y es de competencia Municipal, integrando los "sistemas locales" (apartado 13º de la Exposición de Motivos). Consecuentemente con esa declaración de intenciones, el Legislador autoriza en el articulado que esa ordenación detallada se contenga en el mismo Plan General, pero también autoriza que se pueda establecer en los Planes Parciales que, conforme se dispone en el artículo 71 de la Ley, tienen por objeto la "ordenación detallada de sectores completos de suelo urbanizable que no se hubiera establecido ya en los Planes Generales Municipales y el complemento o la mejora de la establecida en éstos a través de la correspondiente modificación "; es decir, no sólo se le confiere a estos Planes jerárquicamente subordinados a los Generales, la posibilidad de establecer esa ordenación detallada cuando nada disponga aquel Plan General, sino la de poder completar la que este estableciera e incluso modificar ("mejora") la existente en aquel.

Según el Reglamento de Planeamiento de Extremadura en su artículo 24. 3 3. Son determinaciones de ordenación detallada las que, desarrollando y, en su caso,

complementando las de ordenación estructural, completan las previsiones de la ordenación urbanística. Y el artículo 25 regula las determinaciones de ordenación estructural. Pues bien, la modificación se refiere a la ordenación de detalle del Plan Parcial y afecta solamente a parcelas lucrativas y de dotaciones públicas de carácter local y no se trata como alega la parte actora de un supuesto en el que exista falta de consideración del parque como espacio libre, sino que se sigue sin considerar el terreno como parque ni como espacio libre, sino únicamente como masa arbórea que no goza de calificación como zona verde urbanísticamente hablando, y únicamente se realiza la pequeña modificación, con la intención de salvar algunos árboles ya que el uso comercial exclusivo conllevaría la ocupación de toda la parcela, mientras que el uso público de enseñanza no requería la ocupación total, de modo que sólo afecta a una dotación pública de carácter local consecuencia de dotaciones obligatorias y gratuitas, pero no derivadas del Plan general ya que éste no incluye en su ordenación los terrenos ocupados por las manzanas E-1 y D-1 en ninguna de las dotaciones previstas como sistemas generales.

Siendo ello así es de rechazar por tanto también la última alegación de la actora referida a la ordenación estructural. El resultado de la pericial practicada a instancias de la actora, lleva a considerar a la perito que existen indicios suficientes para realizar una protección ambiental bajo la figura de árboles singulares, pero la perito no valora cuestiones urbanísticas. Así la protección de esa masa debió instarse en la revisión del Plan General, amén de que el término espacio libre y sistema general que integran la ordenación estructural se definen en el Plan general, y así el Plan parcial que nos ocupa tiene establecidos su suelo dotacional, sus espacios libres y sus zonas verdes. Frente a ello los informes municipales, demuestran que no existe parque y que el terreno no tiene valor medioambiental, algo que como decimos, fue consentido por el propio actor, que nunca instó lo contrario con anterioridad a la reparcelación practicada y santificada por las Sentencias de Juzgado y de la Sala antes citadas.

Por todo lo expuesto **la Sala FALLA desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. V. S. M.** contra la Resolución referida al principio, declarando que la misma es ajustada a Derecho, condenando en costas al actor.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

600.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/001105.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

### **GÉVORA:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
EMITIDA-201748	31/03/2017	Servicio Gévora acondicionamiento explanada y tierra vegetal calle Ronda Poniente	Cacho nivelaciones y Contratas, S.L. Ramón Cacho Martínez	847,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**601.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/000915.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**AGUAS:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
17-00625	16/03/2017	Impresora multifunción (impresión, fax escáner)	Matías Ponce, S.A. Matías Ponce Antequera	363,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**602.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2017/001106.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente



serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**GÉVORA:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
139	31/03/2017	100 docenas de claveles para la Virgen de la Soledad	María Antonia Fernández de Soria Álvarez	770,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

603.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 986/17, por servicio de alquiler de instalación eléctrica, XXXVI Feria del Libro, por importe de 12.680,80 €, siendo proveedor HEAT COOL EVENT, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.430, nº de referencia RC: 2.552.

604.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Banda Municipal de Música, número de expediente de gasto 979/17, por especial monográfico de 16 páginas a color con motivo de la clausura de las escuelas deportivas municipales, por importe de 4.840,00 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.523, nº de referencia RC: 2.609.

605.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Banda Municipal de Música, número de expediente de gasto 981/17, por faldón 5x2 a color, página a color en contraportada en el Diario Hoy, con motivo del especial Virgen de Botoa, por importe de 4.114,00 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.527, nº de referencia RC: 2.611.

606.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 988/17, por reparación de camión pluma del Servicio de Parques y jardines, matrícula BA-8\*\*\*\*B, por importe de 3.509,00 €, siendo proveedor TALLERES JUAN ROMERO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.700, nº de referencia RC: 2.638.

607.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 915/17, por asfaltado de varias calles en Villafranco (Obra 30/Plan Dinamiza Extraordinario 2016); aportación Diputación 38.525,00 €, Aportación Municipal: 0,00 €, por importe de 27.825,16 €, siendo proveedor CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.400, nº de referencia RC: 2.454, CÓDIGO DE Proyecto: 2016/2/1532/57.

608.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 28/04/17, PARA APROBACIÓN GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Gabinete de Prensa, para “PÁGINA A COLOR EN EL ESPECIAL DE II PREMIOS TURISMO EXTREMADURA DEL PERIÓDICO EXTREMADURA”, por importe de 3.630,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente d Gastos 980/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gasto de 2017, expediente de gastos 980/2017, por importe de 3.630,00 euros, a favor de EDITORIAL EXTREMADURA, S.A., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

609.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE “RENOVACIÓN DE ABASTECIMIENTO EN LA CALLE FRANCISCO GUERRA DE BADAJOZ”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de

necesaria aprobación para proceder a la contratación por Procedimiento Abierto de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, al tipo de licitación de 183.640,19 € IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Inspección de Aguas, número de expediente de gasto 1.482/16, por RENOVACIÓN DE ABASTECIMIENTO EN LA CALLE FRANCISCO GUERRA DE BADAJOZ, por importe de 183.640,19 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.271, nº Referencia RC: 3.654, Código de Proyecto: 2016/2/161/929.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto.

610.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa DAVID SÁEZ GERVAZ por “contratación Arquitecto Técnico en Dirección, Ejecución, Coordinación, Seguridad y Salud obra Baluarte de la Trinidad de Badajoz”.

611.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EUROM, SISTEMAS INFORMÁTICOS, S.L.U por “ordenadores para las Bibliotecas Públicas Municipales. Remanente 2012”.

612.- **RECTIFICACIÓN ACUERDO SOBRE DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de

fecha 31 de marzo de 2017, resolvió aprobar la devolución de fianza a la Empresa COALFE CONSTRUCCIONES EXTREMEÑAS, S.L., por “equipamiento técnico y mobiliario para Biblioteca Municipal Santa Ana”.

Visto en el expediente que existe un error en cuanto a la Empresa y subsanado el mismo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve rectificar dicho acuerdo, quedando este como sigue:

**DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa TÉCNICAS OFIMÁTICAS DE EXTREMADURA por “equipamiento técnico y mobiliario para Biblioteca Municipal Santa Ana”.

613.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D<sup>a</sup>. M. G. F.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D<sup>a</sup> M. G. F.** con N.I.F 8.7\*\*\*\*\*, con domicilio a efectos de notificaciones Badajoz, C/ Zapata nº \*\* bajo por los daños personales que se dicen sufridos el día 18 de junio de 2016 al caerse sobre las 11:30 horas en la Avda. Padre Tacoronte de Badajoz *como consecuencia del mal estado del acerado encontrándose las baldosas sueltas y levantadas agravando la situación con un rebaje.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 22/11/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por la interesada exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 3.068 €.

Adjunta a la reclamación la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. como documento nº 1.

- Fotocopia de informe de los agentes de la Policía Local con nº de identificación profesional 00160 y 00161 con fotocopias de fotografías en blanco y negro del lugar de los hechos como documento nº 2.
- Fotocopia de parte judicial de lesiones de fecha 18/06/16, como documento nº 3.
- Fotocopia de Informe SOAP de Medicina de fecha 20/06/16 como documento nº 4.
- Fotocopia de Justificante de asistencia de fecha 15/07/16, como documento nº 5.
- Fotocopia de Fotocopia de Informe SOAP de Medicina de fecha 01/08/16, como documento nº 6.

**Segundo.-** En fecha 25/11/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, se presenta por la reclamante escrito con fecha 15/12/16, con entrada en el Registro General con fecha 19/12/16 al que adjunta croquis del lugar del accidente.

**Cuarto.-** Obran en el expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/12/16 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

*“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.*

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 18-junio-2016, sin secuelas”*

2.-Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 22/03/17 del siguiente tenor literal:

*“En el momento de la inspección, el desperfecto en el acerado había sido reparado por operarios de Vías y Obras.*

*El tamaño del desperfecto lo obtenemos por el número de baldosas sustituidas, las cuales ascienden a 4 baldosas de 33 cm x 33 cm. Las dimensiones del desperfecto son lo suficientemente generosas como para ser apreciado a distancia suficiente como para ser evitado, ya que la mitad del acerado estaba en correcto estado.*

*El acerado tiene una anchura total de 1,45 metros, quedando más de 70 cm de paso libre de obstáculos”*

**Quinto.-** Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 24/03/17, notificado con fecha 29/02/17, compareciendo D<sup>a</sup> E. G. D. en representación acreditada de la reclamante con fecha 03/04/17 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presentaron alegaciones con fecha de entrada en el Registro General el día 11/04/17 reiterando la solicitud de indemnización por importe de 3.068 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica, siendo de aplicación ésta última al entrar en vigor el 1 de octubre de 2016 derogando expresamente la Ley 30/92 y el Real Decreto 429/1993, siendo la reclamación de fecha posterior (22/11/16)

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el **artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por

los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, si bien ha quedado acreditado por el informe de la Policía Local, la existencia del primero de los requisitos citados, esto es, la producción de un resultado dañoso, no sucede lo mismo con los otros dos requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia del desperfecto en la zona donde se produjo el accidente tanto a la vista de las fotografías que obran en el expediente como por el informe de los Agentes de Policía Local, cabe afirmar que dicho desperfecto o deficiencia no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos exigibles, ya que de acuerdo con el informe del Servicio de Vías y Obras que indica que *“Las dimensiones del desperfecto son lo suficientemente generosas como para ser apreciado a distancia suficiente como para ser evitado, ya que la mitad del acerado estaba en correcto estado. El acerado tiene una anchura total de 1,45 metros, quedando más de 70 cm de paso libre de obstáculos”* lleva a considerar que dicho desperfecto no suponía

un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D<sup>a</sup> M. G. F.**, por daños que sufridos el día 18/06/16 por importe de **TRES MIL SESENTA Y OCHO EUROS (3.068 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D<sup>a</sup> M. G. F.**, por daños que sufridos el día 18/06/16 por importe de **TRES MIL SESENTA Y OCHO EUROS (3.068 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

**614.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DOÑA A. C. V., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en Avda. Nuestra Señora de Bótoa, nº \*\*\*\*\*, 06007 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, con CIF G-06\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2017 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda propone:

**Primero.-** La concesión directa a COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

DOÑA A. C. V., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en Avda. Nuestra Señora de Bótoa, nº \*\*\*\*\*, 06007 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, con CIF G-0\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado



la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2017 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 10/02/2017, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad el 20 y 21 de mayo de 2017.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

**615.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS N° S/2017/5, POR IMPORTE DE 1.101,10 €.-** En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2017/5 por importe de 1.101.10 €, en concepto de pago de gastos ocasionados por suministro de moqueta con motivo de la Cabalgata de Reyes Magos 2017, según detalle:

Nombre	Nº Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
INSTITUCIÓN FERIAL DE BADAJOZ	FV2017155	19/04/2017	1.101,10
		<b>TOTAL .--</b>	<b>1.101,10</b>

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2017/5, por importe de 1.101,21 €,

para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.